

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
35/2006-A DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR CLAUDIA CAMACHO
PÉREZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de noviembre de dos mil seis.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud de acceso a la información presentada el diecinueve de octubre de dos mil seis en el Módulo de Acceso DF/03 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se le asignó el folio número 042, Claudia Camacho Pérez solicitó:

“(...) copia de todas y cada una de las observaciones que se presentaron desde el día en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, difundió la lista de ciento sesenta interesados en integrar las ternas que serán propuestas a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión para la designación de seis magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales constan de:

Diecinueve escritos, en los cuales se objetaron a ochenta y dos de esos candidatos; además, de los setenta y seis escritos donde se emitieron opiniones favorables respecto de veinte de los referidos candidatos.

Lo anterior de acuerdo a la versión taquigráfica de la SESIÓN PÚBLICA SOLEMNE, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS".

II. El veinte de octubre del año en curso, la Unidad de Enlace, al no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, ordenó tramitar la solicitud, abrir el expediente número DGD/UE -A/103/2006, y solicitar el informe correspondiente.

III. El veintitrés de octubre del presente, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mediante oficio DGD/UE/1468/2006 la Unidad de Enlace solicitó a la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, verificara la disponibilidad y clasificación de la información solicitada y comunicara si el peticionario podía tener acceso a ella, preferentemente en la modalidad de correo electrónico y copia simple.

IV. El veinticuatro de octubre siguiente, en respuesta al oficio DGD/UE/1468/2006 de la Unidad de Enlace, mediante el diverso número SEAJ/MKM/2450/2006 el titular de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en lo que interesa, informó:

"(...) En atención a su oficio DGD/UE/1468/2006 recibido en esta Secretaría Ejecutiva el veintitrés de octubre del presente año, referente a la disponibilidad de la información relativa a todas y cada una de las observaciones que se presentaron "desde el día en que este Alto Tribunal difundió la lista de ciento sesenta interesados en integrar las ternas que serán propuestas a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión para la designación de seis Magistrados de la Sala Electoral del Poder judicial de la Federación; las cuales constan de diecinueve escritos en los cuales se objetaron a ochenta y dos de esos candidatos; además de los setenta y seis escritos donde se emitieron opiniones

favorables respecto de veinte de los referidos candidatos”, me permito comunicarle:

1. La referida información se encuentra bajo resguardo de esta Unidad Jurídica.

2. Se trata de información temporalmente reservada de conformidad con la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental pues contiene opiniones que son parte del acervo que sirve de base al proceso deliberativo de los diversos servidores públicos que participan en el desarrollo del procedimiento para nombrar a seis Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva por el Senado de la República, esta Unidad Jurídica considera que dicha información es reservada (...)”

V. El veintiséis de octubre del año en curso, la Unidad de Enlace proveyó la recepción del informe de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, ordenó turnar el asunto a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, tal y como lo hizo a través del oficio DGD/UE/1492/2006, presentado al día siguiente, junto con los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a la clasificación de información en turno.

Posteriormente, el Presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el que registrado quedó con el número 35/2006-A y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó al titular de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para el efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente.

VI. El treinta y uno de octubre del presente, el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, con el oficio número SEAJ/2521/2006 devolvió el expediente de mérito a la presidencia del Comité de Acceso a la

Información al estimar que, por su calidad de integrante del Comité de Acceso a la Información, se encuentra impedido para conocer del presente asunto.

VII. El ocho de noviembre siguiente, con motivo del oficio que antecede, el Comité de Acceso a la Información resolvió en lo que interesa lo siguiente:

“3. Cuenta con el oficio SEAJ/2521/2006 del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos relacionado con la solicitud de Claudia Camacho Pérez. Se da cuenta. En el caso, el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de integrante de este órgano, le fue turnado el expediente DGD/UE-A/103/2006 relacionado con la clasificación de información 35/2006-A, para presentar el proyecto de resolución que corresponde; sin embargo, con el oficio de cuenta devuelve el citado expediente a la Secretaría de este Comité, al considerar que se encuentra impedido para conocer del asunto, dado que como titular de la unidad administrativa fue el responsable de clasificar la información que se solicita.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39, fracción XVII, en relación al XI, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en términos de lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Comité acuerda que en el caso se actualiza la causal de impedimento manifestado por el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídico, y retornar el asunto al integrante del Comité que corresponde conforme al orden establecido; (...).”

En cumplimiento del acuerdo del órgano colegiado que arriba quedó reproducido, se reasignó el presente expediente, correspondiéndole en este caso al Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo presentar el proyecto de resolución.

VIII. En esa misma fecha, es decir, el ocho de noviembre del año en curso, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Comité de Acceso a la Información acordó prorrogar el plazo para producir respuesta al peticionario dentro del periodo legal extraordinario.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Claudia Camacho Pérez, dado que la unidad administrativa, en el caso, la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos clasificó temporalmente la información solicitada.

II. Como antes se precisó, con la solicitud su formulante pretende acceder a las observaciones que se presentaron ante la Suprema Corte respecto de los ciento sesenta aspirantes a integrar las ternas que, en su oportunidad, se enviaron a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión para designar a seis magistrados electorales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistentes en diecinueve escritos donde se objetaron a ochenta y dos, así como setenta y seis opiniones favorables respecto de veinte de los referidos aspirantes. Lo anterior, señala la peticionaria, de conformidad con la versión taquigráfica de la sesión

pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebrada el dos de octubre del año dos mil seis.

Como ha quedado relacionado en el antecedente IV de esta resolución, la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en su condición de unidad administrativa, a través de su titular señaló tener bajo su resguardo la información que se solicita y con fundamento en el artículo 14, fracción VI, la clasificó como temporalmente reservada en tanto no sea adoptada la decisión definitiva por parte del Senado de la República.

Al respecto, en virtud de la clasificación que en el caso la unidad administrativa ha determinado, cabe considerar los artículos 2º, 3º, fracciones II y III, 6º, 14, 15, 16, 18, 19, 43, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que disponen:

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que

documento el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

III. Las averiguaciones previas;

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Quando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y

IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Artículo 15. La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.

La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.

El Instituto, de conformidad con el Reglamento, o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, establecerán los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada.

Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto o a la instancia establecida de conformidad con el Artículo 61, según corresponda, la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Artículo 16. Los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto o por la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, según corresponda.

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

Artículo 43. La unidad de enlace turnará la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso.

Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.”

Por su parte, los artículos 4º, 5º, y 29, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señalan:

“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.

Artículo 29. Cuando la Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la información requerida, determine que ésta debe otorgarse al solicitante atendiendo a los criterios de clasificación y conservación previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley, en el

Título Segundo de este Reglamento y en las disposiciones que deriven de éste, lo hará del conocimiento de la Unidad de Enlace y precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.”

Además, los artículos Cuarto, Quinto y Sexto del Acuerdo Plenario número 13/2006, de siete de septiembre de dos mil seis, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina el procedimiento para integrar las ternas que serán propuestas a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para la designación de seis magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señalan:

CUARTO. La lista a que se refiere el punto que antecede será publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación, en cuatro diarios de circulación nacional y en medios electrónicos de consulta pública, a fin de que, dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles contado a partir del siguiente al de su publicación, quienes lo deseen puedan formular por escrito, de manera fundada y en forma comedida y respetuosa, las observaciones y objeciones que estimen procedentes, las que podrán presentar en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, apoyándolas, en su caso, con prueba documental.

QUINTO. Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el punto que antecede, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación después de examinar y evaluar, conforme a los criterios establecidos en el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, allegándose los elementos que estime pertinentes, las peculiaridades que revistan los aspirantes, seleccionará hasta treinta y seis candidatos y procederá en los siguientes términos:

(...)

SEXTO. Las propuestas a que se refiere el punto anterior se harán llegar oportunamente a la Cámara de Senadores por el Presidente de este Alto Tribunal, acompañadas de la documentación que las sustente y se mandarán publicar en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación, en cuatro diarios de circulación nacional y en medios electrónicos de consulta pública.”

En este orden, tomando en cuenta que la solicitud en estudio se formula, como señala la solicitante, con base en la versión “taquigráfica” de la sesión del Tribunal Pleno de la Suprema Corte del dos de octubre del año en curso, el presente documento en lo conducente señala:

“(...) La Sesión Pública Solemne, una vez declarada abierta por el presidente, se desarrollará en los siguientes términos:

ETAPA 1. INFORME SOBRE LAS OBJECIONES PRESENTADAS.

1.1. El secretario General de Acuerdos en Funciones, dará lectura al número de observaciones presentadas, señalando las favorables y las desfavorables, así como el número de candidatos respecto de los cuales se hayan realizado aquéllas.

(...)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien señor secretario, en los términos de estas reglas inicie usted la etapa número 1, e informe sobre las objeciones presentadas.

SECRETARIOS GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Sí señor ministro presidente, me permito hacer de su conocimientos que desde el día en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, difundió la lista de ciento sesenta interesados en integrar las ternas que será (sic) propuestas a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión para la designación de seis magistrados de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación (sic), se presentaron diecinueve escritos, en los cuales se objetaron a ochenta y dos de esos candidatos; además, se presentaron setenta y seis escritos donde se emitieron opiniones favorables respecto de veinte de los referidos candidatos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, como ya se ha advertido, en las reglas señaladas, estas observaciones fueron oportunamente hechas llegar a todos los integrantes y las integrantes de este Cuerpo Colegiado, a fin de que las tomaran en cuenta en el momento en que hicieron su selección para presentar sus treinta y seis opciones que enseguida serán tomadas en cuenta; para que procedamos a la Segunda Etapa, me permito designar como escrutadores, al Presidente de la Primera Sala, ministro José Ramón Cossío Díaz, y a la Presidenta de la Segunda Sala, ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, a quienes

suplico pasen al centro para que puedan cumplir con esa responsabilidad. (...)”

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos y las circunstancias que dieron origen a la presente solicitud, se concluye, que tanto la ley como el reglamento citados, tienen como objetivos proveer lo necesario para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada pública, por ende, los trámites a seguir para atender las solicitudes de acceso a la información deben constituir procedimientos sencillos y expeditos y no trabas procedimentales que dificulten a los gobernados el acceso a la información pública. Es decir, los servidores públicos responsables de dar respuesta a dichas peticiones deben, preferentemente superar los obstáculos de tipo formal que pudieran opacar o restringir el acceso a la información, salvo aquellos requisitos expresamente señalados por la ley.

Por otra parte, el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, obedece a que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información, con el fin de que los integrantes de la sociedad puedan emitir juicios de manera crítica e informada sobre la función pública, en particular conocer las opiniones que miembros de la sociedad, previa a la integración de las ternas, formularon sobre los aspirantes a ser designados por el Senado de la República como magistrados electorales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con base en lo anterior, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información que como derecho fundamental le asiste a Claudia Camacho Pérez, el artículo 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003 vigente en virtud del diverso Cuarto Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley de la materia, estatuye para este Comité de Acceso a la Información la facultad para coordinar y

supervisar las acciones de las unidades departamentales de la Suprema Corte, tendientes a proporcionar la información prevista en la ley y en el reglamento, así como a tomar las medidas pertinentes, consecuentemente, en alcance de las disposiciones que arriba quedaron reproducidas, se procede a determinar lo que en el caso se estima es procedente.

A) En relación con la información que se solicita, el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los magistrados electorales que integren la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán elegidos por la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sobre el particular, para cumplir con esta responsabilidad, la Suprema Corte expidió el ACUERDO NÚMERO 13/2006, DE SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR LAS TERNAS QUE SERÁN PROPUESTAS A LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA LA DESIGNACIÓN DE SEIS MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, el cual estableció las bases que le permitiría proponer al Senado de la República seis ternas para designar a los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que sustituirían a los que concluían su periodo constitucional el cuatro de noviembre de dos mil seis.

Para tal efecto, transcurrido el plazo para que los interesados en ser propuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ocupar el cargo de magistrado electoral en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Alto Tribunal elaboró una lista de los aspirantes que consideró reúnen los requisitos para ocupar ese cargo y determinó publicarla en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el Diario Oficial de la Federación, en cuatro diarios de circulación nacional y en medios

electrónicos de consulta pública, a fin de que dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles, quienes lo deseen puedan formular observaciones u objeciones que estimen procedentes a esos aspirantes, circunstancia que conforme al procedimiento establecido, dio a lugar que el Secretario General de Acuerdos en Funciones, el dos de octubre del presente año, informara al Tribunal en Pleno que: *“(...) desde el día en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, difundió la lista de ciento sesenta interesados en integrar las ternas que será (sic) propuestas a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión para la designación de seis magistrados de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación (sic), se presentaron diecinueve escritos, en los cuales se objetaron a ochenta y dos de esos candidatos; además, se presentaron setenta y seis escritos donde se emitieron opiniones favorables respecto de veinte de los referidos candidatos.”*

En virtud de lo anterior, se advierte que la cuenta del Secretario General de Acuerdos en Funciones de fecha dos de octubre del presente año, es coincidente con la solicitud de acceso que plantea Claudia Camacho Pérez, a saber, sobre la existencia de diecinueve escritos con los cuales se objetaron a ochenta y dos candidatos y se presentaron setenta y seis opiniones favorables para veinte de los aspirantes a ocupar el cargo de magistrado electoral en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, en relación con la información solicitada, el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, quien como Secretario General de Acuerdos en Funciones actuó en el procedimiento para integrar las ternas que serían propuestas a la Cámara de Senadores para la designación de seis magistrados electorales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la clasificó como temporalmente reservada en tanto que el Senado realizara las designaciones, es decir, dado que esta información formaba parte del proceso deliberativo de los servidores públicos para adoptar la

decisión definitiva, la calidad de esa reserva permanecería mientras existiera tal condición.

En este sentido, expuesta la causa temporal de la reserva, cabe considerar por una parte que la presente solicitud fue formulada el diecinueve de octubre del presente año y el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, el día veinticuatro siguiente, presentó su informe ante la Unidad de Enlace; y por otra, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por integradas seis ternas el dieciséis de octubre y una más el seis de noviembre, respectivamente, del año en curso, como se desprenden de las versiones estenográficas de esas sesiones plenarias visibles en la página de Internet de este órgano judicial www.scjn.gob.mx que, por la calidad de este medio electrónico de consulta son públicas, tomando en cuenta además que esas sesiones también fueron públicas.

En el mismo orden, en cuanto a las seis ternas arriba mencionadas, una vez que fueron enviadas a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante el oficio DGPL.-612, expediente 173, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil seis, el Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República comunicó al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, con esta fecha, se eligieron como magistrados electorales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a los ciudadanos Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza, Salvador Olimpo Nava Gomar y María del Carmen Alanís Figueroa; además, mediante otro diverso, número 610, expediente 173, también de la misma fecha, se comunicó a este Alto Tribunal que la terna formada por los ciudadanos Alfonso Oñate Laborde, Jacinto Silva Rodríguez y Héctor Arturo Mercado López, en la votación del Senado no obtuvieron la mayoría calificada.

Al respecto, con motivo de la parte final del párrafo que antecede, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el seis de noviembre en curso, en sesión pública aprobó una diversa terna

integrada por Adolfo Octaviano Aragón Mendía, María Macarita Elizondo Gasperín, y Pedro Esteban Penagos López, asimismo, ordenó comunicar al Senado de la República, instancia que, como se verifica de la versión estenográfica de fecha dieciséis de noviembre en curso, resolvió designar a Pedro Esteban Penagos López como magistrado electoral de la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación.

De conformidad con los antecedentes que han quedado expuestos, es evidente que al veinticuatro de octubre del año en curso, fecha en que la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos clasificó la información como temporalmente reservada, el procedimiento de designación de los magistrados electorales de mérito se encontraba dentro de una de sus etapas deliberativas, pues como arriba quedó advertido, el Senado de la República realizó hasta el dieciséis de noviembre en curso el último nombramiento, dando a lugar con este acto la adopción de la última decisión definitiva en este procedimiento, consecuentemente, tomando en cuenta la fecha en que clasificó la unidad administrativa que tiene bajo su resguardo la información, es fundado el acto de clasificación hecha de conformidad con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

B) De conformidad con la consideración anterior, el artículo 15 de la multicitada ley establece que la información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14 de la misma, en principio podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, hipótesis legal que en el asunto en estudio se actualiza, dado que esa reserva se hizo con fundamento en el artículo 14, fracción VI, de esa norma.

En estas condiciones, es cierto que la desclasificación de la información tiene como consecuencia la publicidad de la información que anteriormente fue clasificada como reservada, parcialmente reservada o confidencial, sin embargo, la regulación específica no

reconoce de quién debe emanar ese acto de desclasificación, de la unidad administrativa de manera oficiosa cuando tiene conocimiento que la causa de reserva de la información bajo su resguardo ha desaparecido o de los órganos de transparencia constituidos dentro de la estructura orgánica de los sujetos obligados.

Al respecto, cabe considerar que la desclasificación deberá consignarse en un acto, el cual debe reunir el requisito de formalidad a través de un instrumento que conjugue la voluntad del sujeto obligado de declarar la calidad que guarda una determinada información, cuando la causa original de su reserva ha desaparecido. En este sentido, no se pierde de vista que el derecho de acceso a la información es de orden público y en el procedimiento que se ha establecido para la efectividad de su tutela, se deberá observar un procedimiento sencillo y expedito. En este tenor, a fin de garantizar las cualidades de ese procedimiento, este Comité considera conveniente establecer que cuando una información es originalmente clasificada como temporalmente reservada y desaparece la causa de esa condición, tomando en cuenta que los titulares de las unidades administrativas son los responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en la ley y el reglamento, ellos son los que deben desclasificarla y comunicar a la Unidad de Enlace de su nueva situación jurídica, y a falta de esta oportunidad, en su caso, cuando el expediente de mérito ya se encuentra turnado al Comité de Acceso a la Información, en ejercicio de su facultad para coordinar y supervisar las acciones de las unidades departamentales de la Suprema Corte, tendientes a proporcionar la información prevista en la ley y el reglamento, esta instancia deberá determinar respecto de aquella información.

En efecto, considerando que en el caso ha desaparecido la causa que motivó la reserva de la información solicitada y por parte de la unidad administrativa responsable, no se ha emitido comunicación alguna en ese sentido, previamente a llevar a cabo el análisis de la solicitud de acceso que da origen a esta clasificación, es menester precisar que este Comité de Acceso a la Información actúa con plenitud de

jurisdicción, pues de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I del Acuerdo General Plenario 9/2003, es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además, es responsable de verificar que la que sea solicitada se entregue en los términos que disponen la ley y el reglamento mencionados, así como aquellas normas que sean aplicables, pues el objetivo que se persigue es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información de manera expedita, con independencia de los criterios adoptados tanto por la Unidad de Enlace, como por las unidades departamentales.

En estas condiciones, la materia de la solicitud consistente en los diecinueve escritos en los cuales se objetaron a ochenta y dos y se emitieron opiniones favorables a setenta y seis respecto de veinte de los candidatos para integrar las ternas tendientes a ocupar los cargos de magistrado electoral de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte los obtuvo en ejercicio de sus atribuciones y los mismos fueron parte del proceso deliberativo que abrió dentro del procedimiento que para tal efecto estableció, y por otra, constituyen un registro que documenta el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En sintonía con lo anterior, de conformidad con el derecho de acceso a la información pública, aquellos escritos integran documentos que acorde con la ley de transparencia y acceso a la información, se reconocen como documentos bajo resguardo de la Suprema Corte a través de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, pues este último en su informe reconoce que los tiene bajo su resguardo, por lo tanto, son susceptibles de acceso por parte de los gobernados que así los soliciten, desde luego, sin menoscabo de la información reservada

o confidencial que podrían contener, pues la disponibilidad de la información en principio no quiere decir que se deba entregar íntegra, pues esos escritos pueden consignar datos que ameritan ser suprimidos por disposición legal, en todo caso, los que se deben entregar a los gobernados son las versiones públicas de los mismos.

Consecuentemente, tomando en cuenta que ha desaparecido la causa que originó la reserva temporal de la información, este Comité de Acceso a la Información determina revocar el oficio relacionado en el antecedente IV de esta resolución y conceder, en aras de privilegiar su publicidad, el acceso a la información solicitada por Claudia Camacho Pérez, consistente en los diecinueve escritos donde se objetaron a ochenta y dos de los candidatos y se presentaron setenta y seis opiniones favorables respecto de veinte de los referidos aspirantes, quienes participaron para integrar las ternas que esta Suprema Corte presentó al Senado de la República para designar a seis magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido y para el efecto de dar cumplimiento al párrafo que antecede, la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin perder de vista que los titulares de las unidades administrativas son los responsables de clasificar la información bajo su resguardo, deberá generar la versión pública de esos escritos, suprimiendo en ellos aquella información legalmente considerada como reservada o confidencial y, a través de la Unidad de Enlace elevar esa versión a la consideración de este Comité para su eventual pronunciamiento. Para ello, la Secretaría Ejecutiva deberá informar sobre la modalidad en que es posible este acceso, considerando que la solicitante ha preferido en documento electrónico y copia simple.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del

Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se revoca el oficio del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos relacionado en el antecedente IV de esta resolución, en términos del considerando II, apartado A) de la misma.

TERCERO.- Se concede el acceso a la información solicitada por Claudia Camacho Pérez, atento con el considerando II, apartado B) de este fallo.

SEGUNDO. Se solicita al Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos generar la versión pública de la información solicitada, de conformidad con el considerando II, apartado B), parte final, de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de la solicitante, a la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del veintidós de noviembre de dos mil seis, por unanimidad de tres votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman sus integrantes, los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo en su calidad de Presidente, de Servicios y de la Contraloría, con el Secretario que autoriza y da fe. Ausente: El Secretario Ejecutivo de Administración, en virtud de encontrarse desempeñando una comisión de su superior jerárquico.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO,
DOCTOR EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO
EJECUTIVO DE
SERVICIOS,
INGENIERO JUAN
MANUEL BEGOVICH
GARFIAS.**

**EL SECRETARIO
EJECUTIVO DE LA
CONTRALORÍA,
LICENCIADO LUIS
GRIJALVA TORRERO**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO PÉREZ
MALDONADO.**